



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1150-2018
NACIONAL**

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. La prueba de cargo es suficiente y permite dar por acreditada la responsabilidad del acusado Rojas Calderón, como integrante de una organización criminal dedicada al contrabando de vehículos. Asimismo, la responsabilidad del acusado More Rodríguez, como autor del delito de uso de documento público y privado falso. Por tanto, corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete (foja 4024), emitida por el Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional –en la actualidad Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios–, por parte de: **i)** la defensa de **JOHN WILLIAM ROJAS CALDERÓN**, en el extremo que lo condenó como autor del delito aduanero, en la modalidad de contrabando agravado, y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y siete días-multa; y **ii)** la defensa de **JOSÉ LUIS MORE RODRÍGUEZ**, en el extremo que, desvinculándose del delito de contrabando agravado, lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público y privado falso, y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y siete días-multa; y fijó para ambos sentenciados ciento cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Oído el informe de hechos del sentenciado Jhon William Rojas Calderón, y el informe oral de su abogado defensor. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.



CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Según la acusación escrita (foja 1072), ratificada en juicio oral (fojas 3946 y 3960) la **imputación general** formulada contra los acusados Rojas Calderón y More Rodríguez, y otros –algunos sentenciados y otros en calidad de reos ausentes– es la siguiente:

1.1. Según las investigaciones llevadas a cabo por el fiscal provincial con el apoyo del Departamento de Investigación de Delito de Defraudación de Renta de Aduanas de la Policía Fiscal, se determinó que durante los años 2002 a 2008, una organización criminal que utilizaba documentación falsa, logró ingresar diversos vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional por Tacna, para lo cual, burló los controles aduaneros con el fin de no pagar los tributos correspondientes.

1.2. En algunos casos, para ingresar los vehículos, utilizaron certificados de internamiento temporal y libreta de pasos por aduanas; sin embargo, no los retornaron al país de origen y los mantuvieron en el territorio peruano. Asimismo, la organización criminal burló los controles aduaneros, e ingresó vehículos al país con el uso de documentación fraudulenta, tales como: declaraciones únicas de aduanas (DUAS), facturas y certificados de ensamblaje, cuyos integrantes valiéndose de testaferros y funcionarios públicos procedieron a inscribirlos en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). De ese modo, obtuvieron de forma ilegal las tarjetas de propiedad y las placas de rodaje, y luego los comercializaron, y obtuvieron un provecho ilícito, en perjuicio de personas naturales y jurídicas.

1.3. Para cometer tales actos, los integrantes de la organización criminal, se asociaron y actuaron concertadamente, valiéndose para ello de las empresas Auto Lainer's E. I. R. L., Consorcio Business Car S. A. C., e Importaciones Richard Car S. R. L. (en adelante Auto Lainer's, Business Car y Richard Car), a través de las cuales realizaron los trámites ante la Sunat, se aprobaron los créditos y se consultaron las ventas de los vehículos a compradores finales. El acusado Jhon



William Rojas Calderón, entre otros, con el apoyo del sentenciado Gustavo Ernesto Cutipa Ventura, utilizó documentación falsa para inscribir varios vehículos en diversos registros zonales de la Sunarp, con la participación de algunos de sus funcionarios, entre ellos, Gilmar Édgar Castillo Gilardi y Rafael Adolfo Romero Venegas. Es así como obtuvieron las tarjetas de propiedad y las placas de rodaje, que eran necesarios para su posterior comercialización. Un proceder similar tuvo el acusado José Luis More Rodríguez.

1.4 El accionar en la comisión de las actividades delictivas, consistió en que una vez lograda la inmatriculación de los vehículos ante los Registros Públicos, se procedía a la venta ficticia y sucesiva de los vehículos entre los acusados, a efectos de darle visos de legalidad, para finalmente realizar la transferencia al comprador final, quien desconocía la procedencia ilícita de los vehículos.

SEGUNDO. En cuanto a la **imputación específica** formulada contra los dos acusados, se tiene lo siguiente:

2.1. Jhon William Rojas Calderón, en su condición de directivo de las empresas Auto Liner's, Business Car y Richard Car, ordenó a José Limaylla Aguilar la venta de varios vehículos, pero con la instrucción de que su representada no figure como la empresa vendedora, sino terceras personas, a efectos de evitar reclamos de los compradores. Asimismo, solicitó a Gustavo Cutipa Ventura, la inscripción de varios vehículos a su nombre, para proceder luego a su venta y evitar que su representada figure en los contratos de venta y no tener problemas posteriores.

Agregó el fiscal superior, que Marcelino Quispe Auqui y Consuelo Eva Vito Hinostroza, compradores de los vehículos con placas de rodaje RB4-266, RB4-462 y XO7-762, manifestaron que acordaron con Rojas Calderón el precio de los vehículos que adquirieron, inclusive la segunda señaló haber depositado la suma de quince mil dólares estadounidenses a su favor en una cuenta en el Banco Continental.



2.2. José Luis More Rodríguez, la imputación en su contra se sustenta en la investigación preliminar contenida en los Atestados Policiales N.º 068, 069, 074, 077, 078 y 079, todos del 2008, de los que fluye que el 2 de noviembre de 2007, mediante documentación presentada por Humberto Bazetti Carbajal, gestionó la inmatriculación en los Registros Públicos de Lima de varios vehículos, amparado en la sentencia del 10 de setiembre de 2007, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores en el Expediente N.º 338-2007, que supuestamente declaró fundada su demanda de prescripción adquisitiva de dominio de varios vehículos, entre ellos: **i)** el ómnibus marca Toyota, modelo coaster, año 2001, de placa de rodaje VG9-174¹. El 2 de enero de 2008, Janeth Arriaga Estacio, vendió dicho vehículo a Basilia Pérez Marcos, por cuarenta y cuatro mil dólares estadounidenses, mediante el contrato de crédito con garantía ante la Notaría Higa Nakamura; **ii)** el ómnibus marca Toyota, modelo coaster, año 2001, de placa de rodaje VG9-174, fue el condenado Jorge Luis Rojas Huamán, quien lo vendió inicialmente a Hugo Cabrera Ventura, por la suma de treinta mil dólares estadounidenses.

Asimismo, el 18 de diciembre de 2007, amparándose en una sentencia del 23 de octubre de 2007, emitida por el mencionado juzgado en el expediente ya referido, entre los documentos que se acompañaron a la demanda aparece un recurso presentado el 3 de octubre de 2007 al mismo juzgado, en el Expediente N.º 216-2006, y con la documentación presentada por el condenado José Jorge Ramírez Rojas, se inmatriculó en los Registros Públicos de Lima los siguientes vehículos: **i)** la camioneta rural marca Toyota, de placa de rodaje ROS-790; **ii)** el ómnibus Toyota, modelo coaster, año 1999, de placa de rodaje ROS-792. El 27 de marzo de 2008, dicha unidad vehicular fue vendida a Miriam Elvira Orosoma en diez mil dólares estadounidenses mediante acta de transferencia efectuada en la Notaría Higa Makamura; **iii)** la camioneta rural marca Toyota, año 1996, de placa de rodaje ROS-788. El 10 de enero de 2008, se vendió dicha unidad vehicular a Diana Carolina Rojas Curiñahui en ocho mil dólares estadounidenses mediante transferencia realizada en la Notaría Salvatierra, desconociendo la

¹ En la sentencia se consigna el número de motor, la serie, y número de título archivado, de varios de los vehículos.



citada compradora la procedencia ilícita del vehículo; **iv)** la camioneta rural marca Toyota, 1996, de placa de rodaje ROS-789. El 19 de abril de 2008, se vendió a Édgar Gavino Paso Julca, por siete mil dólares estadounidenses, transferencia realizada ante la Notaría Higa Nakamura. Se precisa que los compradores, desconocían la procedencia ilícita de los vehículos.

Se agrega que la demanda fue interpuesta por More Rodríguez contra Lucio Eloy Trebejo Chávez, y se advirtieron las siguientes inconsistencias: **a)** la Subgerencia de Archivo Físico de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, informó que el demandado Trebejo Chávez habría fallecido el 5 de enero de 2003, por lo que no pudo haber participado en dicha transferencia vehicular. Por otro lado, el 16 de enero de 2003, el demandante More Rodríguez, tenía dieciséis años de edad, por lo que no tenía capacidad para celebrar actos jurídicos; **b)** se verificó que el Expediente N.º 338-2007, corresponde a un proceso de ejecución de acta de conciliación, en el cual el demandante es Neder Padilla Rayo y el demandado es Peregrino Baca Hidalgo, y el Expediente N.º 216-2006, a un otorgamiento de escritura pública, en el cual la demandante es Agripina Sigvas de Cervantes y el demandado es la Asociación de Servicios Múltiples Nuevo Amanecer. En consecuencia, la sentencia presentada para la inmatriculación de los vehículos citados, es un documento falso.

El fiscal superior tipificó los hechos imputados a los dos acusados en el delito de contrabando agravado, previsto en el artículo 1, concordado con la circunstancia agravante del artículo 10-e de la Ley N.º 28008². En la requisitoria oral solicitó a la Sala Superior la posibilidad de desvinculación del referido delito por el de falsificación de documentos, en relación al acusado More Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

Tercero. La Sala Superior consideró probada la responsabilidad de Rojas Calderón en el delito de contrabando agravado, y de More Rodríguez en el

² Referido a que el agente comete el delito en calidad de integrante de una organización destinada a cometer los delitos tipificados en la cita ley.



delito de uso de documento público y privado falso –se desvinculó del delito de contrabando agravado materia de acusación–. Para arribar a esta conclusión, se sustentó en lo siguiente:

3.1. En la sentencia del 17 de julio de 2014, en la cual la Sala Superior se pronunció sobre la existencia de una organización criminal dedicada al contrabando de los vehículos. La Ejecutoria Suprema N.º 3363-2014/Lima, en que resolvió el recurso de nulidad interpuesto también hizo referencia a una organización criminal, formada por un núcleo familiar.

3.2. Por ello invocan el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.), y consideran que en la citada ejecutoria suprema, se determinó que se utilizó la organización criminal dedicada a la exportación de vehículos evadiendo controles aduaneros con finalidad de no pagar impuestos al Estado de Perú, y que los vehículos ingresados ilegalmente fueron³:

N.º	Placa del vehículo	Compradores
1	VG7-411	Victoriano Julián Huerta
2	VG7-142	Alberto Rosales Fabián
3	VG7-495	Isabel Chávez Campos
4	VT9-172	Basilio Marcelina Pérez Marcos
5	UB2-228	Marcelino Lorenza Contreras Chipana
6	UN1-483	Celino Lima Pomo
7	UB2-227	Teófila Martínez Abarca
8	UB2-224	Teófila Martínez Abarca
9	RB4-276	Marcelino Quispe Auqui
10	RB4-462	Marcelino Quispe Auqui
11	XO7-762	Consuelo Eva Vito Hinojosa
12	ROS-790	Elpidio Campos Gonzales
13	UB2-208	Bernabé León León
14	VG9-174	Hugo Carrera Ventura
15	ROS-792	Miriam Elvira Alva Ocrosoma
16	ROS-782	Diana Calderón Rojas Curiñahui
17	ROS-789	Rafaela Gavino
18	RB4-458	Ángel Ramos Túpac
19	UB-2235	Felipe Vidal Soria

Los vehículos fueron vendidos a través de las empresas Importaciones Auto Liner's, Business Car y Richard Car, las que eran administradas por el núcleo familiar, habiéndose acreditado que el acusado Rojas Calderón era propietario

³ Conforme aparece a fojas 44-45 de la sentencia impugnada.



de las mismas y administrador de la primera empresa, y que comercializó los vehículos de placa de rodaje RB4-266, RB4-462 y XO7-762.

3.3. Las sentencias de conclusión anticipada emitidas contra Gustavo Ernesto Cutipa Ventura y José Jorge Ramírez Rojas, sentenciados cuya imputación guarda conexión con la inmatriculación de vehículos.

3.4. Los diversos testimonios que dan cuenta de la adquisición de los vehículos, algunos en la empresa Importaciones Richard Car, o en la empresa Business Car, pero los vehículos se encontraban registrados a nombre del acusado More Rodríguez. El testigo Felipe Linares Doria señaló que el vehículo de placa UB2-235 lo adquirió en la empresa Importaciones Auto Liner's, pero estaba registrado a nombre del sentenciado Ernesto Cutipa Ventura, quien lo atendió en la citada empresa. Con lo cual se acreditó la tesis inculpativa, de que las tres empresas comercializan los vehículos a nombre de terceras personas.

3.5. Para el registro de los vehículos se utilizó documentación falsa, la Sala Superior consignó las DUAS que se presentaron en los Registros Públicos para inmatricular los vehículos a nombre de determinadas empresas⁴, las cuales según la información que remitió Sunat correspondía a otras empresas. Lo que además se corroboró con la testimonial de Flor de María Ofelia Gutiérrez, quien en la sesión de juicio oral del 25 de setiembre de 2017, reconoció que en las empresas Auto Liner's y Richard Car, se efectuaban trámites ilegales para la inmatriculación de los vehículos, los que también realizaron en la ciudad de Piura.

3.6. More Rodríguez estuvo en Tacna y realizó las inmatriculaciones de los vehículos de placas de rodaje VG9-172, VG9-174, ROS-788, ROS-789, ROS-790 y ROS-792, y tuvo vinculación con las empresas de la familia Rojas Huamán; y a nivel preliminar y en juicio oral reconoció que se constituyó a las Notarías Higa y Salvatierra para firmar las transferencias de los vehículos.

3.7. Se acreditó que los documentos presentados para la inmatriculación de los vehículos derivan de un proceso civil falso.

⁴ Conforme es de verse de los folios 50-52 de la sentencia.



AGRAVIOS EXPUESTOS EN LOS RECURSOS DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado **Rojas Calderón**, en su recurso de nulidad formalizado el 4 de enero de 2018 (foja 4105), solicitó se declare nula la sentencia impugnada y como pretensión accesoria se absuelva a su patrocinado. Se sustentó en los siguientes agravios:

4.1. Se afectó el principio de imputación necesaria, toda vez que no existe un relato fáctico ordenado, circunstanciado y detallado de los hechos que configuran el hecho histórico materia de investigación.

4.2. No se identificó a las personas que ingresaron los vehículos, solo se tiene la información de quienes inmatricularon y comercializaron, por lo que se estaría ante la comisión de delitos contra la fe pública y receptación aduanera, cuya responsabilidad aceptó su patrocinado.

4.3. Los tres vehículos que su patrocinado habría comercializado fueron inmatriculados por José Luis Limaylla Aguilar y Gustavo Ernesto Cutipa Ventura, condenados por el delito de receptación aduanera y contra la fe pública, respectivamente. Por tanto, no se configuraría el delito de contrabando agravado, ya que no se configura con una sola persona.

4.4. Uno de los tres vehículos, el de placa de rodaje RB4-462, fue tasado por la Sunat en cuatro mil doscientos dólares estadounidenses, monto que no supera las cuatro unidades impositivas tributarias (UIT) exigidas por ley, por lo que no configuraría el delito de contrabando, sino una infracción administrativa.

4.5. La acusación oralizada por el fiscal superior, fue por el delito de contrabando agravado, no por el de organización criminal.

QUINTO. La defensa del sentenciado **More Rodríguez**, en su recurso de nulidad formalizado el 4 de enero de 2018 (foja 4111), solicitó se declare nula la sentencia impugnada, y como pretensión accesoria se absuelva a su patrocinado. Se sustentó en los siguientes agravios:

5.1. La Sala Penal confunde la acción de inmatricular un vehículo, que consiste en solicitar la asignación de una placa de rodaje y una tarjeta de propiedad vehicular en Sunarp, con la de gestionar la transferencia de propiedad de los mismos, en las que sí participó. Su patrocinado no presentó la solicitud de



inmatriculación, que es el momento en el cual se habría usado la documentación falsa, por lo que le asiste la presunción de inocencia.

5.2. Asimismo, incurre en una grave confusión sobre los actos constitutivos de la inscripción con documentación falsa y su posterior comercialización mediante actas notariales.

5.3. Su defendido no fue trasladado del establecimiento penitenciario a la sala de audiencia para escuchar la lectura de su sentencia, transgrediéndose el artículo 279 del C. de PP.

SEXTO. A efectos de resolver los recursos de nulidad, es conveniente consignar que el 17 de julio de 2014, el Colegiado "F" de la Sala Penal Nacional, emitió la sentencia que absolvió a varios acusados y condenó a otros, entre ellos, Jorge Luis Rojas Huamán (autor) y Wilmer Javier Rojas Honorio (cómplice primario) del delito de contrabando agravado (foja 1694)⁵, y reservó el juzgamiento de trece acusados, entre ellos, John William Rojas Calderón y José Luis More Rodríguez⁶.

La sentencia fue objeto de recurso de nulidad, que fue resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante ejecutoria suprema del 31 de agosto de 2015 (Recurso de Nulidad N.º 3363-2014), que confirmó los extremos referidos, salvo la reparación civil⁷.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

SÉTIMO. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su

⁵ Asimismo, a Magali Rojas Huamán, Carlos Alberto Dávila Lume, Luis Carlos Ramos Plaza, Julio César Malpartida Arzapalo, Edison Christian Olazo Galindo, y José Luis Limaylla Aguilar, por el delito de receptación aduanera. También condenó a Ernesto Vicente Vivas Villafani y Luis Carlos Ramos Plaza, por el delito de uso de documento público y privado.

⁶ Isabel Huamán Calderón de Rojas, Ricardo Rojas Gaspar, José Jorge Ramírez Rojas, Hugo Raúl Valverde Alayo, Richard Félix Carhuamaca Vera, Oswaldo Renato Martínez Cieza, Edit Miriam Palomares Rosado, Kim Leopoldo Dávila Olano, Rafael Salmon Quilca y Ernesto Cutipa Ventura.

⁷ Que reformándola, la rebajó de cien mil a ciento cincuenta mil soles, que pagarán solidariamente todos los sentenciados a favor del Estado, con excepción de Vivas Villafani y Ramos Plaza, quienes deberán pagar solidariamente la suma de diez mil soles a favor del Estado.



responsabilidad⁸. Conforme a la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal, son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria, exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio, que si luego de la valoración de la prueba, el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado debe declarar su inocencia.

OCTAVO. El delito de contrabando se consuma desde el mismo instante en que cualquier persona natural o representante de una persona jurídica, ingresa mercancías del extranjero al territorio nacional, eludiendo, sustrayendo o burlando el control aduanero, u omitiendo su presentación para su verificación o reconocimiento en las dependencias de la Administración Tributaria.

Se encuentra previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 28008, Ley de delitos aduaneros, y en este caso, se ha tipificado el accionar del sentenciado Rojas Calderón, en la circunstancia agravante de haber cometido el delito en calidad de integrante de una organización criminal, cuya sanción es de pena privativa de libertad de ocho a doce años, y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

NOVENO. El delito de falsificación material previsto en el artículo 427 del Código Penal, contiene dos tipos penales de falsedad: la propia y la impropia. Con relación a la segunda, se configura cuando el sujeto activo usa el objeto material del delito, es decir, un documento falso o falsificado, ya sea público o privado. Se entiende por falso a aquel documento que resulta ser el producto de conductas tales como el hacer, todo o en parte, un documento falso, alterar en parte o adulterar uno verdadero.

⁸ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional, se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.



Su configuración se realiza cuando el sujeto se sirve del documento con la mera voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico, pero de conformidad con el destino legal y objetivo que le son peculiares⁹.

DÉCIMO. La defensa del sentenciado Rojas Calderón sostiene que la inmatriculación de vehículos con documentación falsa, para su posterior comercialización no constituye el delito de contrabando agravado, sino los delitos contra la fe pública y receptación aduanera.

Al respecto, de la revisión de los actuados, juicio oral en que se definió la situación jurídica de algunos de sus coacusados, y del juicio oral que motivó la sentencia recurrida, este Supremo Tribunal comparte la posición de la Sala Superior en el sentido que está acreditada su responsabilidad en el delito de contrabando agravado, con base en las siguientes pruebas:

10.1. Rojas Calderón, era representante legal y encargado, respectivamente de las empresas Auto Liner's y Bussines Car. En relación con la primera empresa, Rojas Calderón intervino en la comercialización de los vehículos de placa de rodaje RB4-266, RB4-462 y XO7-762, los que ingresaron de forma ilegal burlando el control aduanero. Así, el condenado Gustavo Ernesto Cutipa Ventura, quien se sometió a conclusión anticipada, en su declaración como testigo impropio (foja 3880) refirió haber trabajado en Auto Liner's, donde brindó el servicio de mantenimiento de los vehículos de la citada empresa, y realizó transferencias vehiculares y las firmó en las notarías, a solicitud de Rojas Calderón. Testigo impropio que a través de Oswaldo Renato Martínez Cieza, presentó los documentos para la inmatriculación del camión al que se le asignó la placa de rodaje XO7-762.

10.2. El sentenciado Carlos Alberto Dávila Lume (foja 115) con presencia del fiscal provincial y de su abogado defensor, señaló ser trabajador de la citada empresa como verificador de créditos, que la empresa era de propiedad de Rojas Calderón y su familia, y que por disposición verbal de este en dos oportunidades

⁹ FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Falsificación de documentos. Análisis Jurídico Penal*. Lima: Ediciones legales, 2018, p. 206.



firmó y recepcionó el importe de la cancelación de las letras de cambio por el monto de quinientos dólares cada uno, pagos que luego entregó a Rojas Calderón.

10.3. Asimismo, el sentenciado José Luis Limyalla Aguilar (foja 334), en presencia del fiscal provincial, manifestó ser asistente contable de la empresa Auto Liner's, que por disposición de Rojas Calderón realizó la venta de varios vehículos con la indicación de que no figure la citada empresa, sino que aparezcan a nombre de terceras personas, y en realizó el cobro de cuatro letras de cambio por el importe de quinientos dólares estadounidenses cada una, las que se encontraban a nombre de Américo Rafael García Bazán, importe que entregó a Rojas Calderón.

10.4. En juicio oral, Ofelia Flor de María Gutiérrez Suárez (foja 3827) indicó que entre los años 2004 y 2005, laboró en la empresa Auto Liner's, como administrativa, en la que también trabajaron Limaylla Aguilar y Dávila Lume. Entre otros puntos, señaló que los vehículos eran traídos de Tacna, que cada chofer traía la documentación, y se tenía que reemplazar a otra persona, para que puedan dar la tarjeta de circulación.

10.5. El testigo Marcelino Quispe Auqui (foja 427) manifestó ser propietario del vehículo de placa RB4-462 y que recién se enteró que era de contrabando, cuando fue incautado por la policía en momentos en que se encontraba en ruta. Agregó que fue captado por un vendedor en la av. Arriola, y que se acordó la compraventa, en la cual firmó veintiún letras de cambio y doscientos cincuenta dólares estadounidenses por derecho de tarjeta y placa.

10.6. La testigo Consuelo Eva Vito Hinostroza (foja 768), indicó que conoció al sentenciado Ernesto Gustavo Cutipa Ventura, por ser la persona que le vendió el vehículo de placa XO7-762, y a Rojas Calderón días antes de la firma del contrato, por ser el dueño del vehículo. Asimismo, manifestó que desconocía de la procedencia ilícita del vehículo, por ello cuando la policía incautó su carro fue a buscar a Cutipa Ventura para reclamarle por este hecho, quien a su vez le dijo que le reclame a Rojas Calderón.



DECIMOPRIMERO. Ahora bien, en cuanto a los agravios de la defensa del sentenciado Rojas Calderón, uno de ellos se relaciona con la inexistencia de una imputación necesaria, pues el relato fáctico no es ordenado ni detallado, ni se precisa los datos específicos sobre los vehículos que habrían ingresado evadiendo el control aduanero. Sobre este agravio, como bien sostiene el fiscal supremo en lo penal, Pablo Sánchez Velarde, el delito de contrabando es de ejecución clandestina, de allí que su configuración tiene como uno de los verbos rectores burlar el control aduanero de las mercancías, y en ese sentido, en este caso concreto no es posible detallar la totalidad de los vehículos que ingresaron al país de manera ilegal, las fechas y bajo qué modalidades, más aun si los hechos fueron descubiertos posteriormente cuando se pretendía dar apariencia de legalidad a su origen, para comercializarlos.

Esta precisión detallada que requiere la defensa no afectó el principio de imputación suficiente, ya que contiene un marco general y específico, en cuanto a los hechos y calificación jurídica, que ha permitido ejercer el derecho de defensa.

DECIMOSEGUNDO. Otro agravio está referido a que no se configura el delito de contrabando agravado, ya que su patrocinado es el único a quien se ha condenado por este delito. Al respecto, en la sentencia el 17 de julio de 2014 (foja 1694), se condenó a Jorge Luis Rojas Huamán y a Wilmer Javier Rojas Honorio, como autor y cómplice primario, respectivamente, del mencionado delito, por tanto se cumple con el número mínimo que en la actualidad se requiere para la configuración de una organización criminal¹⁰.

DECIMOTERCERO. También se postuló como agravio que uno de los vehículos cuestionados fue tasado por la Sunat en un monto que no sobrepasaba las 4 UIT exigida por la ley para que se configure el delito de contrabando, agravio que

¹⁰ A la fecha de los hechos, el artículo 317 del CP que tipificaba el delito de asociación ilícita para delinquir precisaba de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



no es de recibo, pues la cantidad de vehículos que ingresaron de forma ilegal al país exceden las 4 UIT que precisa el artículo 1 de la Ley N.º 28008.

DECIMOCUARTO. Respecto al agravio consistente en que Rojas Calderón no fue acusado por pertenecer a una organización criminal, pues el fiscal desestimó el delito de asociación ilícita para delinquir, se advierte que en la cuarta sesión del juicio oral, del 14 de junio de 2017, el fiscal superior retiró la acusación respecto del mencionado delito, pero la mantuvo en cuanto al delito de contrabando agravado cometido por organización criminal¹¹. En tal sentido, la condena por el delito de contrabando con la agravante mencionada tuvo sustento legal y no se afectó el principio acusatorio.

DECIMOQUINTO. Finalmente, en la vista de la causa ante este Supremo Tribunal, la defensa de Rojas Calderón, solicitó el sobreseimiento del proceso, en aplicación del principio *ne bis in idem*, pues su patrocinado ha sido ya sentenciado por los mismos hechos, en un proceso seguido contra las mismas partes y por la misma materia. Para apoyar su tesis, presentó la sentencia emitida el 24 de octubre de 2012, por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la que se le condenó como autor del delito de contrabando en agravio de la Sunat, y de estafa en agravio de Nancy Mercedes Alarcón Tapia, Lina Tapia de Alarcón, Henry Luis Pimentel Saire, Elizabeth Marlene Guillén Rubio, y otros.

DECIMOSEXTO. Para dar respuesta a este agravio, se tiene en cuenta que el *ne bis in idem*, según el Tribunal Constitucional forma parte de la cosa juzgada¹². En el ámbito penal tiene como finalidad la interdicción de un doble proceso penal por la misma conducta y requiere que se presenten tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (identidad subjetiva), identidad del objeto de

¹¹ La Sala Penal Nacional mediante Resolución N.º 1, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 3570), declaró el sobreseimiento de la acción penal respecto del delito de asociación ilícita para delinquir.

¹² Este principio que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, tiene reconocimiento implícito que forma parte de un derecho expreso, la cosa juzgada. Busca proteger los derechos de las personas que han sido procesadas por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. STC 2050-2002-AA/TC, de 16 de abril de 2003.



persecución (identidad objetiva) e identidad de la causa de persecución (identidad de fundamento)¹³.

En el caso que nos ocupa, no se dan las tres identidades, pues se ha verificado que en el proceso seguido a Rojas Calderón, se le imputó que en su condición de director de la organización criminal, hizo ingresar al territorio nacional los vehículos de placas de rodaje RB4-268, RB4-267, RB4-375, RB4-355, RA1-552, RA1-549, RU9-047, y otros, burlando los controles aduaneros, y que su participación fue directa, ya que financió la adquisición de estos vehículos de contrabando.

En cambio, en este proceso, ha sido instruido y juzgado por haber integrado una organización criminal, que ingresó vehículos burlando los controles aduaneros y luego los inmatriculó utilizando documentación falsa, a través de sus empleados José Limaylla Aguilar y Gustavo Cutipa Ventura, en específico, las inscripciones de los vehículos RB4-266, RB4-462 y XO7-762, los dos primeros vendidos a Marcelino Quispe Auqui, y el tercero, a Consuelo Eva Vito Hinostroza. Por tanto, se trata de hechos distintos a los que fueron materia de instrucción y juzgamiento ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. En consecuencia no se evidencia la vulneración del mencionado principio constitucional.

Por las razones expuestas los agravios formulados por la defensa de Rojas Calderón se desestiman, toda vez que la prueba actuada ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía a este acusado.

DECIMOSÉTIMO. En cuanto al sentenciado More Rodríguez, como se señaló en la imputación específica que se le formuló, se relaciona con la inmatriculación de los Registros Públicos de Lima de los vehículos de placa de rodaje VG9-172 y VG9-174 a su nombre, mediante documentación que presentó Humberto Bazetti Carbajal. Asimismo, con la inmatriculación en la citada oficina registral de los

¹³ STC 4989-2006-PHC/TC, del 11 de setiembre de 2006



vehículos de placa de rodaje ROS-788, ROS-789, ROS-790 y ROS-792 a su nombre, mediante documentación que presentó el condenado José Jorge Ramírez Rojas.

En la sentencia del 17 de julio de 2014 ya detallada, uno de los extremos que quedó firme, consideró como hechos probados, que Wilmer Javier Rojas Honorio, en su calidad de funcionario público procedió a la inmatriculación de seis vehículos con placas de rodaje VG9-172, VG9-174, ROS-790, ROS-792, ROS-788 y ROS-789, fue Humberto Bazetti Carbajal, quien presentó los formularios para su inmatriculación de los dos primeros vehículos; mientras que José Jorge Ramírez Rojas, se encargó de presentar los partes judiciales fraudulentos para la inmatriculación de estos cuatro vehículos. Asimismo, quedó como hecho probado que More Rodríguez, era quien figuraba como propietario de los seis vehículos antes mencionados.

La posición del citado More Rodríguez en juicio oral (foja 3755), fue que acudió a la notaría a firmar documentos, y que conoció a sus dos cosentenciados, sin embargo no explicó razonablemente, como en su condición de lavador de carros –trabajaba frente a la empresa Auto Liner´s– los seis vehículos aparecen registrados a su nombre. En el mismo sentido, no supo explicar razonablemente como apareció en calidad de demandante ante el Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, en el cual, como se ha indicado solicitó la prescripción adquisitiva de dominio de dichos vehículos, lo que dio inicio al Expediente N.º 338-2007, en el cual se emitió la sentencia del 23 de octubre de 2007, que fue empleada para la inscripción de los vehículos y se llegó a probar fehacientemente que era falsa: la demanda fue presentada el 16 de abril de 2003, el demandante More Rodríguez contaba con solo 16 años, el demandado Trejo Chávez había fallecido el 5 de enero de 2003, y el Expediente N.º 338-2007 corresponde a un proceso de ejecución de acta de conciliación, en el cual el demandante es Neder Padilla Rayo y el demandado es Peregrino Baca Hidalgo.

DECIMOCTAVO. Por tanto, su negativa no tiene ningún sustento, pues además los compradores de dichos vehículos, en sus declaraciones han referido: i) Miriam Elvira Alva Ocrospoma (foja 390), acudió a la tienda Business Car, a comprar el vehículo de placa ROS-792, y fue atendida por More Rodríguez; y cuando fueron



a la notaría para efectuar la transferencia se enteró que estaba a nombre de este. ii) Elpidio Campos Gonzales (foja 380), quien adquirió el vehículo de placa de rodaje ROS-790 por la suma de 21,500 dólares estadounidenses, manifestó que fue More Rodríguez quien lo atendió en la referida empresa y que la venta se concretó con la intervención de Jorge Luis Rojas Huamán. En sentido similar, Diana Carolina Rojas Curiñahui, quien adquirió el vehículo de placa ROS-788, Basilia Marcelina Pérez Marcos, quien compró el vehículo de placa VG9-172; y Hugo Cabrera Ventura, quien obtuvo el vehículo de placa VG9-174, afirmaron haber comprado los vehículos en la empresa Richard Car, y que luego de concretar el pago fueron a la notaría, donde se enteraron que la tarjeta de propiedad estaba a nombre de Jorge Luis More Rodríguez.

DECIMONOVENO. Sus declaraciones han sido corroboradas con la declaración del citado More Rodríguez, quien en juicio oral admitió haber ido a la notaría en más de dos oportunidades a firmar transferencias de vehículos, y que por ello recibía cien dólares. Por tanto, si bien negó haber participado en la inmatriculación de los vehículos, este argumento no es de recibo, dado que tenía pleno conocimiento de las inscripciones de los vehículos a su nombre los que luego fueron transferidos a los compradores, obteniendo un provecho de ello.

En consecuencia sus agravios no tienen sustento, pues tenía pleno conocimiento de las acciones que se realizaban para dar apariencia de legalidad al ingreso de los vehículos y luego transferirlos, con pleno conocimiento que no eran de procedencia lícita.

VIGÉSIMO. Finalmente, respecto al agravio que More Rodríguez, no fue trasladado del establecimiento penitenciario a la sala de audiencia para la lectura de su sentencia, y que ello transgredió el artículo 279 del C. de PP, en dicho acto procesal estuvo presente su abogado defensor, quien inclusive ejerció el derecho de impugnación vía recurso de nulidad, que es objeto de la presente ejecutoria suprema. Por tanto, este agravio también se desestima.



VIGESIMOPRIMERO. En cuanto a la pena impuesta a Rojas Calderón, el fiscal superior solicitó ocho años de pena privativa de la libertad, la que a criterio de la Sala Superior era proporcional y la fijó en dicho *quantum*. Respecto a More Rodríguez, el fiscal superior también solicitó ocho años de pena privativa de la libertad, y se le impuso seis años, porque a criterio de la Sala Superior por su intervención es razonable que no se imponga una pena igual que la de su cosentenciado Rojas Calderón, quien fue dueño de las empresas.

Respecto al primero no se puede imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal superior, por lo que debe ser confirmada. En cuanto al segundo, la Sala Superior concluyó que se advierte la vinculación de More Rodríguez, con dos empresas de la familia Rojas Huamán; no obstante, se desvinculó de la acusación fiscal por el delito de contrabando agravado, extremo que no fue objeto de impugnación. Y en ese sentido, al haber interpuesto el recurso solo el mencionado sentenciado, en aplicación del artículo 300 del C. de PP., la pena no puede ser incrementada.

VIGESIMOSEGUNDO. En lo que concierne a la reparación civil, en la sentencia del 17 de julio de 2014, se fijó en cien mil soles a pagar en forma solidaria, importe que fue modificado en la Ejecutoria Suprema N.º 3363-2014/Lima, que reformando este extremo la fijó en el pago solidario de ciento cincuenta mil soles, a favor del Estado. Es por ello que en la sentencia recurrida se incluye en este importe a los condenados Rojas Calderón y More Rodríguez, en aplicación al fundamento 26 del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116. Al respecto, dicha posición es correcta y tiene como sustento además, el Recurso de Nulidad N.º 1019-2017/Ucayali¹⁴. Por tanto, dicho importe debe ratificarse.

¹⁴ Del 16 de agosto de 2018, fj. 4, conforme al cual la reparación civil es única, cuando se trata de un mismo hecho punible que causa un daño resarcible, y que si la condena se dicta en sentencias distintas no justifica un monto de reparación civil propio, distinto del anterior.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INFUNDADA la excepción de cosa juzgada deducida ante este Supremo Tribunal por la defensa del sentenciado **John William Rojas Calderón**.

II. NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional Colegiado "A", que condenó a **John William Rojas Calderón**, como autor del delito aduanero, en la modalidad de contrabando agravado; y a **José Luis More Rodríguez**, como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documentos público y privado falso, ambos delitos en agravio del Estado; y como tal se les impuso ocho años y seis años de pena privativa de libertad, respectivamente; trescientos sesenta y siete días-multa; y fijó en ciento cincuenta mil soles la reparación civil, que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados, conforme al fundamento vigesimosegundo de la presente ejecutoria, con lo demás que contiene.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu